

LADRONES Y HOMICIDAS.

CIRCULAR.

Abril 27 de 1867.

Los ladrones, homicidas y estupradores serán castigados con la pena de muerte.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Considerando que el estado anormal y violento en que se encuentra nuestra sociedad, ha causado que se multipliquen ciertos delitos que la minan por sus bases, y cuya represión es urgente y necesaria: Que los medios ordinarios son insuficientes é inaplicables: Que el Gobierno Supremo, en prevenciones relativas al Distrito federal, determina especialmente que la administracion en todos los ramos se establezca de un modo militar; he acordado que se observen para la administracion de justicia en el expresado Distrito, las reglas siguientes:

Primera. El homicidio, el incendio, el estupro con violencia y el robo serán castigados con la pena de muerte, sea cual fuere la categoría ó empleo de la persona que cometiere estos delitos. Se reputa por robo cualquiera ocupacion de bienes, ejecutada sin orden previa del general en jefe, sea cual fuere el pretexto que para ello se alegue. Se reputa por homicidio, la muerte causada con violencia á cualquier individuo, por personas que no tienen derecho á castigar, ó que lo hacen sin los requisitos que marcan las leyes.

Segunda. Los ladrones ó forzadores aprehendidos infraganti serán ejecutados inmediatamente por los gefes políticos de los distritos en que se hubiese cometido el crimen, levantándose acta en que consten la identificacion de la persona y el delito por que se le ejecutó.

Tercera. Los homicidas ó incendiarios serán juzgados en consejo de guerra ordinario, sirviendo de fiscales los gefes políticos, y de secretarios los que estos nombren: para presentar el hecho á

la decision del consejo de guerra, bastará una breve sumaria en que consten el delito y el delincuente, omitiéndose las diligencias que parecieron inútiles: el reo, ó en su defecto el fiscal, nombrará un defensor á quien se concederán seis horas para ver la causa en la casa del fiscal, y hacer la defensa; el fallo se sujetará á la aprobacion del general en jefe. Las mismas reglas se observarán en los delitos de robo y estupro, cuando los reos no fuesen aprehendidos infraganti.

Cuarta. Aunque por regla general los gefes políticos servirán de fiscales, el cuartel general nombrará fiscales especiales cuando lo estime conveniente.

Quinta. Los otros delitos se juzgarán por la justicia ordinaria, debiendo conocer en ellos los que, segun las leyes, deban desempeñar las funciones de jueces en defecto de los letrados.

Sexta. Las faltas de policia se castigarán por los gefes políticos, los que hagan veces de estos, ó los alcaldes respectivamente, como en estado normal.

Sétima. Todo negocio civil queda suspenso por ahora, y solo podrán dictarse por los que hagan veces de jueces de letras, aquellas providencias que sean urgentes, y que, omitidas, darian por resultado el burlar ó hacer ilusorios los derechos de los litigantes; pero de tales providencias se dará cuenta al cuartel general, el cual las ratificará ó revocará, segun le pareciere arreglado á justicia.

Octava. No se admitirá el recurso de indulto de las penas impuestas á los delitos mencionados en los artículos 1º, 2º y 3º

Guadalupe Hidalgo, Abril 27 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—C. gefe político del distrito de.....

COMUNICACION.

Mayo 27 de 1867.

Se declara vigente la circular de 12 de Marzo de 1861 sobre ladrones: que respecto de los demas delitos debe estarse á lo dispuesto en la legislacion comun.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Hoy digo al C. juez de distrito de este Estado lo que sigue:

«En oficio de 20 del que acaba, ha consultado vd. que se declare por el Supremo Gobierno si debe estimarse vigente en este Estado, para los casos de robo, la circular del Ministerio de Guerra, de 12 de Marzo de 1861, ó la ley general de 25 de Enero de 1862, aclarada por la suprema resolucion de 29 de Setiembre de 1863, solicitando á la vez que sean clasificados con la mayor posible claridad los delitos sometidos á la autoridad militar.

«Tomando en consideracion que actualmente está en práctica en algunos Estados la circular de 12 de Marzo de 1861, y que la necesidad de reprimir el delito de robo con toda prontitud y severidad, requiere que continúe observándose, donde lo está ya, la expresada circular, y aun que se haga extensiva á los Estados donde no se está practicando, así se ha servido acordarlo el C. Presidente, debiendo durar la observancia de esta disposicion, por solo el tiempo que se tarde en expedir una ley especial respecto de ladrones.

«En cuanto á la clasificacion de los delitos sometidos á la autoridad militar, dispone el C. Presidente diga á vd. en contestacion, que solamente en los casos de robo tiene aplicacion ese sometimiento, y que respecto de los hurtos, abusos de confianza, estafas y fraudes, debe estarse á lo dispuesto en la legislacion comun acerca de cada uno de esos delitos.

«Lo que trascribo á vd. para su conocimiento y demas fines.

«Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Mayo 27 de 1867.»

DECRETO.

Agosto 3 de 1867.

Se deroga la disposicion de 27 de Abril de 1867 sobre delitos de robo, estupros y homicidios.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º En atencion á que han cesado las circunstancias, por las cuales dictó el general en jefe del ejército de Oriente su disposicion de 27 de Abril del presente año, para el castigo de los delitos de homicidio, estupro con violencia y robo, se deroga esa disposicion.

«Art. 2º Las causas de robo se sustanciarán y sentenciarán con entera sujecion á la suprema orden de 12 de Marzo de 1861, y á la circular del Ministerio de Justicia de 27 de Mayo de este año.

«Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 3 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, á 3 de Agosto de 1867.—*Martinez de Castro*.

ORDEN.

Marzo 12 de 1861.

Orden de 12 de Marzo de 1861 sobre ladrones.

SUPREMA ORDEN Y CIRCULAR QUE SE CITAN EN EL DECRETO ANTERIOR.

Suprema orden de 12 de Marzo de 1861.

«Con fecha 7 del corriente, dije al C. prefecto y comandante militar del distrito de Morelos lo que sigue:

«Por el oficio de V. S. fecha 6 del corriente, se ha impuesto el Exmo. Sr. Presidente, con sentimiento, de los excesos cometidos por una partida de bandoleros en la hacienda de San Carlos, aprobando la eficaz solicitud con que V. S. dispuso la persecucion de los malhechores y el auxilio del partido en que se perpetró el atentado, á pesar de no estar comprendido en la jurisdiccion de su mando.

«El Supremo Gobierno se ocupa activamente en la formacion de una ley de procedimientos, severos y expeditivos para juzgar á los ladrones y

afianzar sólidamente la seguridad pública con el ejemplar castigo de los culpables; pero mientras dicha ley se publica por el Ministerio respectivo, el Exmo. Sr. Presidente faculta á V. S. para que á todo ladron cogido infraganti delito, lo mande fusilar, dando parte de haberlo verificado.

«En cuanto á los bandidos contra quienes haya fundadas presunciones, una vez lograda su captura, procederá Y. S. á formar una acta en que declaren dos personas idóneas y de conocida probidad por la uniformidad de las atestaciones y la culpabilidad del individuo, ya por la perpetracion de un robo, ya porque pertenezca á cualquiera de las bandas de foragidos, dispondrá V. S. sea pasado por las armas, remitiendo copia autorizada de las actuaciones que se practiquen, y debiendo quedar muy tranquilo en su conciencia

LEGADOS. (Véase TESTAMENTARIAS.)

LEGITIMACIONES.

DECRETO.

Noviembre 22 de 1864.

Se legitima para los efectos civiles á D^a María del Refugio, Doña María Isabel, D. Ponciano y D. Carlos, hijos de D. José María Falomir y de Doña Fermina Cásares.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 1^a—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Se legitima para todos los efectos civiles, á D^a María del Refugio, D^a María Isabel, D. Ponciano y D. Carlos, hijos de D. José M. Falomir y de D^a Fermina Cásares.

por la ejecucion de estos procedimientos, porque el Supremo Gobierno separándose de los conductos y trámites establecidos por las leyes y haciendo juzgar á los ladrones militarmente, lo hace en virtud de las facultades amplísimas de que se halla investido, exigido por la necesidad del momento y obligaciones que tiene de salvar á la sociedad; mas sus disposiciones en esta época transitoria quedarán sin efecto tan luego, como he dicho, que por el Ministerio respectivo, ó por el Soberano Congreso, se determine la perfecta administracion de justicia, segun lo pida la situacion de la misma sociedad.

«Lo que trascibo á V. E. por disposicion del Exmo. Sr. Presidente, para que en la demarcacion de su mando, y respecto á ladrones, se practique lo prevenido en la comunicacion que inserta.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 22 de Noviembre de 1864.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.»

Y lo trascibo á vd., &c.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Noviembre 22 de 1864.—Iglesias.

DECRETO.

Octubre 5 de 1867.

A la niña Josefa Villagomez.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1^a—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

DECRETO.

Noviembre 20 de 1867.

A la niña Rosa, hija natural del C. Félix Matamoros.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1^a—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se legitima á la niña Rosa, hija natural del C. Félix Matamoros, para los efectos que expresa el último miembro del art. 31 de la ley de 10 de Agosto de 1857.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Noviembre de 1867.—Benito Juarez.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, 20 de Noviembre de 1867.—Martinez de Castro

LEYES Y DECRETOS.

CIRCULAR.

Agosto 16 de 1867.

Las leyes y decretos son obligatorios por solo el hecho de publicarse en el periódico oficial.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Circular.—Comunico á vd. por acuerdo del C. Presidente de la República, que las leyes,

decretos y demas disposiciones de las autoridades federales, son obligatorias por el hecho de publicarse en el periódico oficial del Gobierno Supremo.

Independencia y Libertad. México, Agosto 16 de 1867.—Lerdo de Tejada.—C. Gobernador del Estado de.....

LEYES DE REFORMA. Que las cumplan los eclesiásticos. (Véase ECLESIASTICOS.)

LIBROS. (Véase EFECTOS LIBRES.)

LIBRANZAS.

LAS LIBRANZAS y demás documentos privados, extendidos con todos los requisitos que se exigían en el lugar donde se extendieron, quedarán revalidados con solo agregar tarjado el papel sellado correspondiente de la República. Artículo 23 del decreto de 20 de Agosto de 1867, sobre nulidad de los actos de los jueces intervencionistas. (Véase JUECES.)

Solo las libranzas mercantiles, letras de cambio, vales y pagarés, pueden cederse por simples endosos. [Artículo 3º del decreto de 11 de Setiembre de 1867, sobre AGENTES INTRUSOS].

LOTES del convento del Carmen. (Véase BIENES ECLESIASTICOS.)

LOTERIAS.

DECRETO.

Junio 28 de 1867.

Quedan prohibidas las loterías ó rifas públicas, cualquiera que sea su objeto.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.—Departamento de Gobernación.—Sección 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUÁREZ, *Presidente &c.*, sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

«Considerando: Que las loterías deben considerarse entre los juegos prohibidos y perjudiciales á la sociedad, porque consumen las economías del fruto del trabajo de las clases menesterosas; y porque con el incentivo de un lucro grande, aunque improbable, debilitan el estímulo del trabajo, que es la base del bien social;

«He tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Las loterías ó rifas públicas, cualquiera que sea su objeto, quedan prohibidas

en toda la República, debiendo considerarse entre los juegos inmorales y prohibidos. En consecuencia, cesarán desde luego las loterías ó rifas que hayan estado permitidas ó autorizadas por algun decreto ó disposición de cualquiera autoridad.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en San Luis Potosí, á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juárez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernación.»

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Junio 28 de 1867.—Lerdo de Tejada.

COMUNICACION.

Febrero 29 de 1868.

Terminarán las rifas pequeñas que se hacen diariamente en esta ciudad.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 4ª.—Por la ley de 28 de Junio

de 1867 quedaron prohibidas las loterías ó rifas públicas, cualquiera que sea su objeto, considerándose entre los juegos inmorales y prohibidos.

Cuando en Julio siguiente llegó el Gobierno Supremo á esta capital, manifestó á vd. que podía permitir continuasen por un corto tiempo las rifas pequeñas que se han hecho diariamente en ella, en consideración á estar destinados sus productos para establecimientos de beneficencia é instrucción pública, y solo entretanto se aumentasen los fondos municipales, para que pudiesen administrar el equivalente de aquellos productos.

Regularizado ya el aumento de los fondos municipales en los dos meses trascurridos de este año, deben cesar desde luego dichas rifas, conforme á la ley expresada; y al efecto, ha acordado el C. Presidente de la República, que se sirva vd. comunicar las disposiciones oportunas para el cumplimiento de las prevenciones siguientes:

1ª Terminarán en la semana próxima las rifas pequeñas que se hacen diariamente en esta ciudad, siendo los últimos sorteos de cada una de ellas, los que se verifiquen desde mañana, domingo, hasta el sábado inmediato, 7 de Marzo.

2ª El Ayuntamiento no tendrá que ministrar ninguna compensacion especial por las rifas llamadas de San Hipólito y Hospicio de Pobres, en razon de tener á su cargo los presupuestos de estos establecimientos; ni por la llamada de la Antigua Enseñanza, en razon de haberse destinado dos terceras partes de sus productos á las escuelas del municipio, y una tercera parte á la Sociedad Filarmónica, con calidad de ser tan solo mientras no cesase la rifa; ni tampoco por la llamada de Santa María de Guadalupe, en razon de haberse destinado tres cuartas partes de sus productos al Tecpan de Santiago, cuyo presupuesto cubre el Ayuntamiento, y la otra cuarta parte á la Escuela de Agricultura, cuyo presupuesto se paga por los fondos de instrucción pública.

3ª En compensacion de los productos de las rifas llamadas de los Niños de la Cuna y del Hospital del Divino Salvador, cuyos establecimientos dependen directamente del Supremo Gobierno, y cubren con sus fondos lo demás del importe de sus gastos, ministrará el Ayuntamiento mensual-

mente (\$500) quinientos pesos á la Casa de Niños Expósitos, y (\$600) seiscientos pesos al Hospital de mugeres dementes del Divino Salvador, cuyas cantidades se calculan como término medio del producto líquido de las dos rifas.

4ª Respecto de la llamada de la Divina Providencia, cuyos productos se han aplicado en dos terceras partes á la Sociedad de Beneficencia, y una tercera á la Asociación de Señoras de la Caridad, se resolverá si deba ministrarse alguna compensacion, en vista de los reglamentos de dichas asociaciones, su condicion, objetos y dependencia de alguna autoridad.

5ª Verificado cada uno de los últimos sorteos en la semana próxima, los respectivos administradores de las rifas desde luego presentarán sus cuentas, y entregarán las existencias de fondos, muebles y archivos, á saber: por lo relativo á las rifas de los Niños de la Cuna y del Hospital del Divino Salvador, en las administraciones de estos establecimientos, y por lo relativo á las demás rifas, en la administracion de rentas municipales, debiendo satisfacer el Ayuntamiento y dichos dos establecimientos los premios pendientes de pago.

Independencia y Libertad. México, Febrero 29 de 1868.—Lerdo de Tejada.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.

Por el artículo 4º de la ley de 2 de Mayo de 1861, quedó prohibida la venta y circulacion de los billetes de la lotería de la Habana ú otra extranjera, bajo la pena de quinientos pesos de multa y pérdida de los billetes, ya sea vendedor ó comprador la persona á quien se le encontraren, aplicándose las multas á los fondos de beneficencia.

En tal virtud, ha acordado el C. Presidente de la República, se sirva vd. prevenir que se cuide de hacer efectiva dicha prohibicion, bajo las penas impuestas, aplicándose las multas á los fondos municipales, que tienen á su cargo los gastos de beneficencia.

Independencia y Libertad. México, Febrero 29 de 1868.—S. Lerdo de Tejada.—C. gobernador del Distrito federal.

LLAVE. (Véase HONORES FUNEBRES.)

MAESTRANZA. (Véase la LEY DE PRSUPUESTOS.)

MAIZ.

DECRETO.

Octubre 24 de 1863.

Se permite por seis meses la introduccion de maiz extranjero.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 3ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Queda permitida por el término de seis meses la importacion del maiz extranjero por los puertos de Matamoros, Piedras Negras y el Manzanillo, sin causar derecho alguno, ni aun los

municipales, en atencion á la escasez de esta semilla que sufren ya varios Estados de la República.

«Art. 2º Se faculta á los ciudadanos gobernadores de los demas Estados que tienen puertos abiertos al comercio, para que si lo juzgan necesario, declaren que se haga extensivo á ellos el presente decreto.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio nacional de San Luis Potosí, á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 24 de 1863.—Núñez.

MANIFIESTOS Y FACTURAS. (Véase la circular de 12 de Setiembre de 1867, en el ramo de ADUANAS MARÍTIMAS.)

MARINA.

COMUNICACION.

Agosto 21 de 1863.

La circular de 24 de Octubre de 1856, comprende á los individuos de la marina del servicio nacional.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion de Justicia.—Dada cuenta al C. Presidente de la República con el oficio de vd. de 4 del presente, en que pregunta si la circular de 24 de Octubre de 1856 está vigente, se ha servido acordar diga á vd. en contestacion, que lo está, y

que comprende á los individuos que pertenezcan al servicio de la marina nacional.

Cumpliendo con dicho acuerdo, lo comunico á vd. para los efectos correspondientes; bajo el concepto de que esta declaracion se manda con esta fecha publicar en el Diario Oficial, para conocimiento de los habitantes y tribunales de la República.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 21 de 1863.—Ramon I. Alcaraz.—C. capitan del puerto de Mazatlan.

CIRCULAR.

Agosto 9 de 1867.

A los buques que lleguen á los puertos de la República, se les dispensa por ahora la certificacion consular.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Deseando el C. Presidente prevenir las dudas que pudieran ocurrir en las Aduanas marítimas, respecto de buques que lleguen á los puertos procedentes de Europa sin la certificacion consular, por falta de funcionarios nombrados por el Gobierno de la República, ha tenido á bien disponer, que por ahora se dispense tal requisito, y que en ningun caso se considere como legal documento alguno expedido por los que se llamaron cónsules y vicecónsules del titulado imperio.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 9 de 1867.—Iglesias.—C. Administrador de la Aduana marítima de. . . .

COMUNICACION.

Diciembre 30 de 1867.

Se aprueban las propuestas presentadas por D. Juan A. Robinson para el establecimiento de dos líneas de vapores-correos en el mar Pacífico.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Hoy digo al ciudadano tesorero general de la nacion lo que sigue:—«Habiendo aprobado el Supremo Gobierno las propuestas presentadas por el C. Juan A. Robinson, en representacion de la compañía «California, Oregon and México,» para el establecimiento de dos líneas de vapores-correos en el mar Pacífico, se acompañan á vd. las citadas propuestas, por disposicion del C. Presidente de la República, á fin de que por esa Tesorería se proceda desde luego á otorgar la escritura correspondiente á este contrato.»

Lo que trascibo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 30 de 1867.—José M. Garmendia.—C. Juan A. Robinson, hotel Iturbide número 67.—Presente.

(Véase la LEY DE PRESUPUESTOS.)

CIRCULAR.

Setiembre 1º de 1868.

Los capitanes de buque están en la obligacion de dar á la capitanía del puerto correspondiente, en el momento de zarpar, una noticia exacta de los pasajeros que conducen á su bordo.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 3ª—Circular.—El C. oficial Mayor del Ministerio de Relaciones, con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que la Secretaría del digno cargo de vd., por medio de una circular, prevenga á quienes corresponda, impongan á todo capitan de buque la obligacion de dar á la capitanía del puerto correspondiente, en el momento de zarpar, una noticia exacta de los pasajeros que conduzca á su bordo.

«Lo que comunico á vd. para el fin indicado.»

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 1º de 1868.—Mejía.—C. capitan de puerto de.....

CIRCULAR.

Setiembre 1º de 1868.

Obligacion en que están los capitanes de puerto de remitir mensualmente al Ministerio una razon exacta y circunstanciada de la entrada y salida de buques y pasajeros, que comprenda todo el tiempo trascurrido desde el restablecimiento de las capitanías de puerto pertenecientes al Gobierno de la República.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Circular.—El C. oficial mayor del Ministerio de Relaciones, con esta fecha me dice lo siguiente:

«El C. Presidente de la República se ha servido disponer que la Secretaría del digno cargo de vd., por medio de una circular, recuerde á los capitanes de puerto la obligacion que tienen de remitir mensualmente á este Ministerio la relacion exacta y circunstanciada de la entrada y salida de buques y pasajeros; previniéndoles que desde luego den una noticia general que comprenda todo el tiempo trascurrido desde el principio del

reestablecimiento de las capitanías actuales, pertenecientes al Gobierno de la República, hasta la fecha en que reciban la circular.»

Y lo trascribo á vd. á fin de que esa capitanía cumpla con lo prevenido en la inserta comunicacion.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 19 de 1868.—*Mejía*.—Ciudadano capitán de puerto de.....

CIRCULAR.

Setiembre 22 de 1868.

Noticias mensuales que deben remitirse al Ministerio de la Guerra, por los capitanes de puerto y semestrales al archivo general.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección 3ª—Circular.—Con esta fecha me dice el ciudadano ministro de relaciones lo que sigue:

«Habiéndose creído por alguno de los capitanes de puerto, que la prevención contenida en oficio de este ministerio, del día 31 del próximo pa-

sado, y circulada por ese Ministerio en 1º del presente para que las capitanías de puerto remitan noticias mensuales del movimiento de buques y pasajeros, modifica la fracción 5ª del art. 4º del Reglamento del archivo general y público de la nación, cuya observancia se recordó y recomendó en circular distinta de 31 de Julio último, se hace necesario, para evitar toda equívocacion en este punto, que por ese Ministerio se advierta á los capitanes de puerto, que sin perjuicio de las noticias mensuales que deben remitirse para este ministerio, según está dispuesto por circular de 19 del presente mes, se deberán remitir para el archivo general noticias semestrales, conforme al art. 5º, fracción 4ª del citado reglamento, pues son disposiciones distintas las de las dos expresadas circulares, de las que una no modifica la otra, y ambas deben cumplirse.»

Y lo traslado á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 22 de 1868.—*Mejía*.—Ciudadano capitán de puerto de.....

MATRIMONIOS.

DECRETO.

Diciembre 5 de 1867.

Se declaran revalidados todos los matrimonios celebrados en la época de la intervención y del imperio.

Ministerio de Gobernación.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se declaran revalidados para todos los efectos legales, los matrimonios celebrados en los lugares que estuvieron sometidos á la intervención extranjera, ó al llamado gobierno del imperio que pretendió establecer, en los casos siguientes:

«I. Los celebrados ante algun funcionario civil, conforme á las reglas establecidas por la intervención ó el llamado imperio.

«II. Los celebrados solamente ante algun ministro de cualquiera culto, conforme á las reglas del mismo, aun cuando en el lugar hubiese funcionario civil designado por la intervención ó el llamado imperio.

«Art. 2º Igualmente se declaran revalidadas para todos los afectos legales, las declaraciones de nacimientos en los lugares que estuvieron sometidos á la intervención ó al llamado imperio, ya fuesen hechas ante el funcionario civil designado para recibirlas, ó ya ante algun ministro de cualquiera culto, conforme á las reglas del mismo.

«Art. 3º En los casos de controversia sobre validez de aquellos matrimonios, ó declaraciones de nacimientos, conocerán los jueces que sean competentes según las leyes de la República, y deci-

dirán conforme á las reglas que debieron observarse ante el funcionario civil de la intervención ó el llamado imperio, ó ante el ministro del culto.

«Art. 4º En los casos á que se refiere este decreto, los nacimientos, los matrimonios y los fallecimientos, podrán comprobarse con las constancias que fuesen fehacientes, ya según las reglas de la intervención ó el llamado imperio, ó ya según las reglas del culto.

«Art. 5º Cuando quieran los interesados, podrán ocurrir á presentar dichas constancias fehacientes de los nacimientos, matrimonios ó fallecimientos, para que se asienten en los libros de los

jueces del estado civil de los lugares respectivos, á fin de que en lo sucesivo puedan darse por ellos en cualquiera tiempo las constancias correspondientes.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio nacional de México, á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobernación.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 5 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.

MAYORIA de plaza. (Véase la ley de PRESUPUESTOS).

MEDIDAS de tierras y aguas. (Véase el decreto de 2 de Agosto de 63, en el ramo de AGUAS).

MEDICOS MILITARES.

DECRETO.

Octubre 29 de 1867.

Se suprime el empleo de inspector del cuerpo médico militar.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 1ª—Circular.—El C. Presidente de la República, con fecha de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo que sigue:

«Art. 1º Se suprime el empleo de inspector del cuerpo médico militar, creado por decreto de 19 de Abril de 1855, quedando subsistente en sus demás partes dicho decreto.

«Art. 2º Las atribuciones cometidas al inspec-

tor del cuerpo médico militar las reasumirá el Ministerio de Guerra y Marina.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio nacional de México, á 29 de Octubre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Ministro de Guerra y Marina.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Octubre 29 de 1867.—*Mejía*.

DECRETO.

Diciembre 7 de 1867.

Se establece en el Ministerio de la Guerra el departamento del cuerpo médico militar.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 4ª—Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., *cabed:*

«Que habiéndose suprimido las direcciones de artillería, ingenieros y el estado mayor general del ejército por la circular de 31 de Julio de 1861, y la inspección del cuerpo-médico militar por decreto de 29 de Octubre último, reasumiendo el Ministerio de la Guerra sus atribuciones, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se establecen en el Ministerio de la Guerra los departamentos de ingenieros, estado mayor y cuerpo médico militar.

«Art. 2º El personal detallado para los indicados departamentos será el siguiente:

DEPARTAMENTO DE INGENIEROS.

Un general ó coronel de ingenieros, jefe del departamento.

Un capitán 1º, auxiliar.

Un idem 2º, dibujante y encargado de la biblioteca y archivo especial.

Un escribiente.

DEPARTAMENTO DE ESTADO-MAYOR.

Un general de brigada, jefe del departamento.

Dos coroneles, subinspectores.

Cuatro tenientes coroneles gefes, de seccion.

Un comandante, guarda-almacen del ejército.

Un idem archivero.

Cuatro capitanes, gefes de mesa.

Ocho tenientes, escribientes.

DEPARTAMENTO DEL CUERPO MÉDICO-MILITAR.

Un gefe del departamento, subinspector.

Un auxiliar médico-cirujano del ejército.

Un escribiente, ayudante 2º.

Un archivero, idem idem.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio nacional de México, á 7 de Diciembre de 1867.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Mejía.—Ministro de Guerra y Marina.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 7 de 1867.—Mejía.

(Véase también la ley de PRESUPUESTOS).

METALES, su beneficio. (Véase MINERIA).

MILITARES. (Véase GEFES Y OFICIALES y véase TRAIADORES).

MINERIA.

COMUNICACION.

Agosto 22 de 1863.

Los criaderos de carbon fósil se encuentran en el mismo caso que las minas.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.—Sección de Justicia y Minería.—Impuesto el C. Presidente del oficio de vd. de 28 del

pasado, en que acompaña un ocurso del C. Francisco Ferrel, con motivo de una mina de carbon de piedra que denuncia, se ha servido declarar, que los criaderos de carbon fósil se encuentran en el mismo caso que las minas, sobre las cuales la nación tiene el dominio directo; pero tanto de unos como de otras cede el dominio útil á los ciudadanos, dándoseles en propiedad con arreglo á lo que se dispone en la Ordenanza de Minería:

que en tal virtud, los criaderos del carbon están sujetos á los mismos trámites que estas establecen para el denuncia, adjudicación y posesión de las minas.

Y de suprema órden lo digo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 22 de 1863.—Ramon I. Alcaraz.—Ciudadano gefe de Hacienda de Sinaloa.—Mazatlan.

COMUNICACION.

Agosto 29 de 1863.

Privilegio concedido á D. Eduardo Hoppay, para beneficiar metales.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.—Sección de Fomento.—Hoy se ha expedido por esta secretaría á D. Eduardo Hoppay, vecino de Guanajuato, la patente de privilegio exclusivo por el término de diez años, para que pueda usar en toda la República un nuevo método inventado por él de beneficiar metales, sirviendo de gobierno que la solicitud del interesado se publicó en el *Monitor* del 15 de Julio de 1862, conforme á lo dispuesto en la ley de 7 de Mayo de 1862.

Lo que se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la misma ley.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 29 de 1863.—Ramon I. Alcaraz.

COMUNICACION.

Marzo 16 de 1863.

Establecimiento de la junta de minería.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª—Ahora que la paz se ha restablecido en la República, juzga el C. Presidente que ha llegado la ocasión de ocuparse en mejorar la situación de las clases productoras, y de proveer las medidas convenientes para el fomento de todos los ramos de la riqueza pública.

Uno de los que necesitan sin duda con mas esmero los cuidados y protección del Gobierno es la minería. Parece que la naturaleza ha querido ha-

cer de México un país esencialmente minero, y todo hace creer que este importante ramo de la riqueza pública está todavía por explotar. El Gobierno desea sinceramente que se fomente la minería, de todas las maneras en que esto fuere posible, y muy especialmente que se revise el sistema de contribuciones que ahora pesa sobre ella, y que muchos consideran como una rémora para sus progresos. Le parece desde luego que el sistema actual de impuestos que con frecuencia gravita no ya sobre las utilidades, sino sobre el capital, será susceptible de mejoras.

El C. Presidente ha notado con placer el empeño con que los Estados mineros empiezan á promover esta cuestión, que es de una importancia vital para la República, y esto ha contribuido á hacerle creer que ha llegado ya el tiempo de ocuparse de ella. Como la grave trascendencia del asunto no permite que se decida precipitadamente y sin oír á las personas mas directamente interesadas en él, el C. Presidente ha querido que se forme una junta de minería compuesta de vd. y de los Sres. D. José Antonio Mucharráz, Lic. D. José M. Godoy, D. Ismael Castelazo, D. Agustín Zamora, D. Miguel Bustamante y D. Antonio del Castillo, para que examinando detenidamente el estado que guarda la minería en la República, y especialmente el sistema de impuestos que en la actualidad pesa sobre ella, consulten al Gobierno todas las medidas que creyeren convenientes para el fomento y desarrollo de ese ramo, y propongan un sistema de impuestos, que al paso que no sea una rémora para la minería, no prive al erario de los productos que actualmente entran en sus areas por ese ramo.

Desearia también el C. Presidente que, si á vdes. les fuere posible, se ocuparan de proponer al Gobierno las reformas á las Ordenanzas de casas de monedas y apartado, que consideren convenientes, en vista de los adelantos que recientemente han alcanzado las ciencias.

Deseando el Presidente dar un participio directo en esta importante obra de mejora á las personas mas directamente interesadas en ella, que por su experiencia y conocimientos especiales pueden contribuir mas eficazmente á conseguir el resultado propuesto, ha tenido á bien disponer que este Ministerio invite á los mineros de los Estados de Guanajuato, Zacatecas, México, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Jalisco, Durango,